

TOCA NUMERO: TCA/SS/603/2016 Y TCA/SS/604/2016
ACUMULADOS

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRCH/139/2013

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, dos de febrero de dos mil diecisiete.

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/603/2016 y TCA/SS/604/2016, ACUMULADOS**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el **Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública**, ambos del **H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada **C. MARICELA JIMÉNEZ MIRANDA** y el **C. -----**, actor del juicio respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis** pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/139/2013**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Chilpancingo, Guerrero, con fecha **doce de septiembre de dos mil trece**, el **C. -----**, demandó la nulidad de: ***“La orden de autoridad de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, realizada por la Autoridad Teniente Coronel ROBERTO ANTONIO GARCÍA BELLO, en su carácter de SECRETARIO ACTUANTE, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que he sido dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal. Por***

indicaciones de las autoridades demandadas MARIO MORENO ARCOS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales”. Relató los hechos e invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRCH/139/2013**. Se ordenó correr traslado con el escrito de demanda y a emplazar a juicio a las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Presidente Municipal, Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, Secretario de Administración y Finanzas y Director de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero**, a quienes se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra **dentro** del término legal concedido, lo anterior según acuerdos de fechas **veintiuno y treinta de octubre de dos mil trece**.

3.- Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil trece el actor amplió su demanda señalando como nuevo acto impugnado consistente en: “a). - El supuesto oficio número CEEYCC1471/082013, sin fecha supuestamente la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, informó que el suscrito actor de nombre -----, actor en el presente juicio no había aprobado la evaluación de Control y Confianza.

4.- Mediante acuerdo de fecha **siete de enero de dos mil catorce**, la Sala de Origen, tuvo a la parte actora por no ampliada la demanda, en virtud de no encuadrar la hipótesis del caso concreto, en lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

5.- Por escrito presentado el día **veintisiete de febrero de dos mil catorce**, la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha **siete de enero de dos mil catorce**, en el cual se tuvo al actor del juicio por no ampliando la demanda; admitido se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y a través del acuerdo de **trece de marzo de dos mil catorce**, se tuvo a las autoridades demandadas en el presente juicio por contestano los agravios del recurso de revisión en tiempo y forma, hecho lo anterior, se ordenó remitir el

expediente **duplicado** a la Sala Superior, el cual calificado de procedente, se resolvió mediante ejecutoria de fecha **veintiséis de marzo de dos mil quince**, dictada por el Pleno de la Sala Superior en el toca **TCA/SS/224/2014**, en la cual se revocó el auto de fecha **siete de enero de dos mil catorce**, para el efecto de que el A quo de la Sala Regional, deje sin efecto el acuerdo recurrido y emita otro, en el que se deje insubsistente todo lo actuado, hasta antes del auto que tuvo por no ampliada la demanda, hecho lo anterior admita la ampliación de demanda.

6.- Mediante acuerdo de **cuatro de junio de dos mil quince**, y en cumplimiento a la ejecutoria de fecha **veintiséis de marzo de dos mil quince**, dictada por el Pleno de la Sala Superior en el toca **TCA/SS/224/2014**, se tuvo por ampliada la demanda, asimismo se ordenó correr traslado a las demandadas quienes los CC. Secretario de Finanzas y Administración, Directora de Recursos Humanos, Presidente Municipal, Ayuntamiento Municipal y Secretario de Seguridad Pública, todos del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, dieron contestación a la ampliación en tiempo y forma lo que fue acordado el quince de diciembre de dos mil quince.

7.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **cinco de abril de dos mil dieciséis**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y los autos quedaron en estado de resolución.

8.- Con fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad del acto impugnado**, consistente en La orden de autoridad de fecha veintitrés de agosto del dos mil trece, realizada por la Autoridad Teniente Coronel ROBERTO ANTONIO GARCÍA BELLO, en su carácter de SECRETARIO ACTUANTE, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en donde se comunica la baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas MARIO MORENO ARCOS, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica la baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la suspensión de los pagos y prestaciones laborales, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto es para que: “las autoridades demandadas indemnicen al actor mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del último salario que obtuvo como Policía Preventivo del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, y veinte días de salario por cada año de servicios prestados, y en su

caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis...”; por otra parte, sobreseyó el juicio en contra del Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y Director de Recursos Humanos, todos del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, por inexistencia del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

9.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, los **CC.** Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada C. MARICELA JIMÉNEZ MIRANDA y el C. -----, actor del juicio interpusieron recurso de revisión, ante la Sala Instructora, mediante escritos presentados ante la propia Sala, en donde hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que complementado lo anterior se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Calificados de procedentes los Recursos de Revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/603/2016 y TCA/SS/604/2016, acumulados**, mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó de oficio la acumulación de los tocas referidos siendo el atrayente el primero de los citados y una vez hecho lo anterior se turnaron junto con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver los presentes recursos de revisión hecho valer por las autoridades demandadas y actor respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza

administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C. -----**, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos a fojas 345 a la 353 del expediente **TCA/SRCH/139/2013**, con fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados en el caso concreto e inconformarse las autoridades demandadas y actor del juicio al interponer Recurso de Revisión con expresión de agravios, presentados en la Sala Regional Instructora con fechas veintitrés de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando se trate de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver el recurso que se interponga en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en los folios 354, 355 y 356 del expediente en que se actúa, la sentencia definitiva fue notificada a **la parte actora** el día **diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis**, por lo que el término para la interposición del Recurso comenzó a correr al día hábil siguiente, y transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de agosto del año próximo pasado**, descontados que fueron los días 20 y 21 de agosto de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, y a las **autoridades demandadas**, se les notificó el **veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis**, en consecuencia les transcurrió del **veinticinco de agosto al cinco de septiembre del año próximo pasado**, descontados que fueron los días 27 y 28 de agosto de dos mil dieciséis, por ser sábado y domingo, así como 30 y 31 de agosto y 1 de septiembre de dos mil dieciséis, en tanto que los escritos de mérito fueron recibidos en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, los días **veintitrés de agosto y dos de**

septiembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional y del sello de recibido de la citada Instancia Jurisdiccional visibles en los folios 1, 6 y 11 de los tocas que nos ocupa, resultando en consecuencia que los Recursos de Revisión interpuestos por las autoridades demandadas y actor del juicio, fueron presentados **dentro del término** que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/603/2016**, el Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada C. MARICELA JIMÉNEZ MIRANDA, expresaron como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Es motivo del presente recurso de revisión la parte considerativa del considerando segundo de la resolución que se impugna, en donde se declaran inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento que se hicieron valer por mi representados, consistentes medularmente que no fueron quienes emitieron el acto impugnado.

Del examen de ambos actos, es obvio que el Secretario de Finanzas y Administración es ajeno a estos, lo que argumento en el contenido de su escrito de contestación de demanda, motivo suficiente para declarar el sobreseimiento en favor de dicha autoridad demandada.

Por lo que se refiere al Secretario de Seguridad Pública, de igual forma tampoco se probó su responsabilidad de alguno de los actos impugnados, pues si bien es cierto, el actor expresa que este lo despidió de manera verbal, esto no quedó demostrado en autos con ningún medio de prueba, lo que motiva su absolución como autoridad responsable.

Lo resuelto por la magistrada instructora contraviene la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, por no analizar de manera exhaustiva las causales de improcedencia y sobreseimiento, en perjuicio de mis representados, lo que motiva la nulidad de dicha parte considerativa de la resolución de referencia.

Segundo.- La resolución que es objeto de impugnación, en el contenido del considerando cuarto infringe en perjuicio de mis representados el artículo 129 en sus fracciones II y III, en relación con la fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que literalmente disponen:

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

La responsable efectúa una interpretación indebida en cuanto a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, toda vez que estos puntos, se resumen en la imputación a las autoridades demandadas de ser quienes realizaron los actos impugnados, los cuales a decir son el despido injustificado del actor y el oficio mediante el cual se le informa que no aprueba el examen de control y confianza.

Empero no obstante que dichos actos son atribuidos al Secretario de Seguridad Pública municipal, también es de admitir que dicha autoridad no es la patronal del actor, es decir la relación laboral con el actor no es con el secretario en mención, sino con el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, representado por el H. Ayuntamiento Municipal; de ahí que la resolución que se impugna adolezca de validez, porque contraviene la fracción I del precepto 129 del Código de la materia.

De igual forma, los actos impugnados no son propios de mi representado Secretario de Finanzas y Administración, ya que en autos se evidencia que éste es totalmente ajeno a los mismos, pues no tuvo ninguna intervención en cuanto a la separación laboral de la parte actora.

Bajo esa tesitura, queda de manifiesto que la resolución que impugno se encuentra fundada indebidamente, dado que no se analizó, o paso por alto que la parte patronal es el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y que por ende las autoridades que represento y a las cuales condenó a su pago no son las titulares de la relación laboral con el actor y que por ello estas no tienen ningún deber legal de indemnizar al actor.

Por otro lado, la magistrada instructora, contraviene en perjuicio de mis representados el artículo 131 del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, que dispone:

ARTÍCULO 131. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

La responsable realiza una inexacta interpretación de dicho precepto al resolver en la foja 16 de la sentencia impugnada que:

“el efecto de la presente resolución es para que la **autoridad enjuiciada** indemnice al actor en los términos precisados en el presente considerando desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente”.

Nótese, que en el presente caso, las autoridades enjuiciadas son mis representados Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quienes a decir verdad son parte integrante del Ayuntamiento, más ninguno de ellos es el titular o patrón del trabajador.

De tal suerte, que la determinación de referencia es contraria al precepto en mención, puesto que no obstante que mis representados son autoridades demandadas, en estricto derecho carecen de la titularidad que como patrón tiene el deber o la obligación de indemnizar al trabajador o actor en este caso, esto con independencia de que dicho actor haya estado adscrito a cualquiera de las áreas de mis representados, pues es innegable que el patrón en este caso es el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Para robustecer lo anterior, señalo que el Municipio libre se administra por Ayuntamientos, y es éste quien tiene la titularidad laboral con los trabajadores, y en todos los casos conflictos laborales, el demandado es el Ayuntamiento y no las áreas que lo conforman, como son mis representados, para probar esta aseveración me permito la cita de los artículos 5, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que señalan:

ARTÍCULO 5.- Los Municipios que integran el Estado de Guerrero se administrarán por Ayuntamientos de elección popular directa o por excepción, por Consejos Municipales, cuando así lo prevenga la presente Ley, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre ellos y los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 26.- Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

ARTÍCULO 27.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección *popular directa* y durará en su encargo tres años.

Así mismo, en apoyo a dicha postura, me permito la cita del siguiente criterio jurisprudencial:

Tesi: X.1º.129 L	Semanario Judicial de la Federación	Octava Época	212374 7 de 9
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIII, Junio de 1994	Página: 654	Tesis Aislada (Laboral)

Octava Época
Registro: 212374
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIII, Junio de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: X.1º.129 L
Página: 654

RELACION LABORAL. RESPONSABILIDAD DE LA. CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO NO AL PRESIDENTE MUNICIPAL.

Cuando un **trabajador** contratado por administraciones pasadas de un Municipio es desplazado injustificadamente por la actual, a quien incumbe responder de esa separación es al **Ayuntamiento** y no al Presidente Municipal como persona física, puesto que a quien dicho **trabajador** presta sus servicios es a la institución, y resulta intrascendente que la época del desplazamiento sea distinta a aquella en que lo contrató, pues de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los Ayuntamientos son corporaciones de administraciones constituidas por varios regidores que son renovados cada tres años.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 66/92. H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco. 5 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Habida cuenta de lo anterior, la resolución motivo del presente recurso de revisión, contraviene la fracción III del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, en relación con la Fracción V, en virtud que los resolutivos son contrarios a la legalidad, por referirse a mis representados, quienes no son los titulares de la relación laboral con la parte actora, toda vez que, al condenar a mis representados Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública Municipales, al pago de la indemnización en favor de la parte actora, sin tener el carácter de titulares o parte patronal, de lo que se traduce que dicha resolución se encuentra fundada y motivada de manera indebida.

Así mismo, resulta evidente que la fundamentación de la magistrada instructora contenida en la resolución, y que consiste en las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, Número 215, son contrarios a derecho, porque como ya lo expresé mis representados no emitieron los actos impugnados

por el actor, y por ende no puede determinarse que incurren en las causales de invalidez contenidas en las fracciones antes referidas. Por lo cual, resulta obvio la nulidad de la resolución que es objeto de impugnación.

En suma, por las consideraciones vertidas y en estricto derecho, resulta procedente la revocación de la resolución objeto de impugnación, con la finalidad que se dicte otra, en donde tomando en consideración que mis representados no tienen la calidad de parte patronal, se les absuelva al pago de las indemnizaciones a que son condenados en favor de la parte actora.

Quiero aclarar que en cuanto a la determinación de la magistrada instructora, respecto al sobreseimiento del presente juicio en favor de diversas autoridades demandadas por inexistencia de los actos impugnados, estos quedan intocados con el presente recurso de revisión; el cual interpongo única y exclusivamente en cuanto a mis representados que no obtuvieron el sobreseimiento, como son el Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública Municipal.

IV.- Por lo que respecta los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/604/2016**, el **C. -----**
-----, expresó como agravios los siguientes:

PRIMERO.- Me causa agravio el considerando cuarto de la presente resolución que por esta vía se combate, toda vez que si bien es cierto en el presente asunto que nos ocupa la autoridad responsable condena a las autoridades demandadas al pago de diversas prestaciones al actor con el puesto de Policía Preventivo Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sin embargo al ser condenadas las autoridades emplazadas a restituir de los haberes que dejó de percibir el actor los cuales se calcularan desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente, lo cierto es que en la sentencia de marras la autoridad responsable debió de observar de manera plena lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos, en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que nuestra carta magna establezca. Así mismo se exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro

persona que es un criterio hermenéutico que forma todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido favorable a la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por lo que protege en términos más amplios.

De autos se desprende que existió irregularidad en el trámite de la separación y por tal motivo el Aquo determinó sobreseer el juicio del acto reclamado respecto de las autoridades demandadas **H. Ayuntamiento Municipal, Presidente Municipal y Director, todos del Municipio de Chilpancingo, Guerrero**, sin embargo al momento de la condena la autoridad responsable solamente condena al pago de la “indemnización al actor mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del último salario que obtuvo como Policía Preventivo Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, y veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, y en su caso, que se le cúbranlas demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son los haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis”. Violentando con ello la Ley Suprema ya que también debió de haber condenado al pago de las prestaciones accesorias, como son pago de horas extras; días de descanso obligatorios que al actor trabajo para los demandadas; Prima Vacacional correspondiente al 25%; Vacaciones correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, es decir debió de haber condenado al pago a las autoridades demandadas el total de las prestaciones que se solicitaron tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, situación que también en el caso que nos ocupa no se cumplió por lo tanto es una violación al debiendo proceso, para mayor abundamiento y para acreditar mi concepto de violación me permito transcribir las siguientes tesis:

Décima Época. Registro: 2000121. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia (s): Constitucional, Tesis: IV. 1º. A.I A (10a.), Página 4572.

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”, el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**. Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que constringe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, **en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida,** resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constringe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva

la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad **cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 557/2011. Director de Policía y Director Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Directora de Recursos Humanos, todos del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Eduardo López Pérez. Encargado del engrose: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Nota: Las tesis P./J. 24/95 y 2a./J. 119/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, respectivamente.

Como se puede observar en la presente resolución que nos ocupa se violentan los artículos 5, 14, 16 y 123 de nuestra carta magna ya que el A quo violenta el convenio relativo a la discriminación en Materia de Ocupación que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias, por lo tanto para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizar una protección equivalente a los trabajos en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad, al responsable debe de pagársele conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo pues en dicho ordenamiento reconocen mejores prestaciones laborales, como son el pago de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que el actor tengo derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir desde la fecha de su separación y hasta el momento que se le paguen las prestaciones reclamadas, por lo tanto solicito a esa H. Sala Superior tenga por fundado dicho el presente concepto de violación, a efecto de que no se violenten las garantías constitucionales del suscrito actor.

Como se puede observar no existe congruencia jurídica por parte del A quo, y que no fue analizado una parte importante de la Litis, como son el pago de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que dure el presente juicio, mismas que fueron solicitadas desde el planteamiento del escrito inicial de demanda, simplemente se circunscribió a transcribir lo señalado por las autoridades demandadas, pero nunca desarrollo con una lógica jurídica y con la valoración objetiva de las documentales que se ofrecieron dentro de este procedimiento contencioso administrativo, máxime aun si su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social, luego entonces a esta omisión ha transgredido el orden normativo, por lo que en ese criterio legal se demuestra la falta de legalidad de la sentencia combatida, para su mejor abundamiento cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión “comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado”, en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación cobra aplicación por analogía la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tomo 72 Sexta Parte, Página 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación, y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

SEGUNDO.- En ese sentido me causa agravio la sentencia en el considerando cuarto de fecha cinco de agosto del año

dos mil dieciséis, en virtud de que viola en mi perjuicio los artículos I, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 8º numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debido que no se respetaron las garantías de audiencia y debido proceso, así como los derechos humanos establecidos anteriormente, en virtud de que al no dictar una resolución congruente, trae como consecuencia que no se condena a las prestaciones que se solicitaron en el escrito inicial de demanda y de ampliación de la misma, ya que no fueron tomadas en cuenta las pruebas aportadas en el presente juicio, así como la ampliación a la demanda, por otra parte la autoridad responsable debió de garantizar el acceso a la impartición de justicia en los términos establecidos en el código objetivo multimencionado, esto con el fin de que al resolver el presente asunto que nos ocupa, fuera resuelto conforme a derecho la controversia respectiva de manea pronta, completa e imparcial en los plazos y términos que fijen las leyes, por tales motivos dicha determinación me causa agravio a mi persona solicitando a esa H. Sala Superior al momento de resolver valore detalladamente los agravios que he dejado precisado anteriormente y resuelva el presente asunto a mi favor.

Por tanto, el caso versa sobre un derecho humano del quejoso, consistente en la ocupación como una forma de proveerse de recursos económicos, para la manutención personal y de la familia, respecto de que el Estado debe garantizar una igualdad de trato y evitar cualquier discriminación sobre el particular.

En esos términos, si el derecho al pago de la indemnización del quejoso, integrado por el importe de tres meses de salario, pago de vacaciones y la parte proporcional, así como el aguinaldo y la parte proporcional, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su separación, se encuentra contenido en la Ley Federal del Trabajo que no rige las relaciones entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales, surge la interrogante **si esas prestaciones debe ser extensiva para éstos.**

En concepto debe efectuarse el pago al recurrente pago de las prestaciones que reclamó en su escrito inicial de demanda, así como los salarios y emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el momento en que se le paguen las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, de conformidad con la interpretación que corresponde hacer en términos de lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Me causa agravio el considerando cuarto, concatenados con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en perjuicio del suscrito -----, en razón de que la autoridad responsable no atendió en los más mínimo la

Litis planteada en el escrito de inicia de demanda uy ampliación de la misma que hice valer en el juicio de nulidad, si no por el contrario me dejo en completo estado de indefensión en virtud de que desvía la Litis planteada, al interpretar de manera incorrecta los concepto de nulidad e invalidez de los actos impugnados que hice valer en el escrito inicial de demanda y ampliación de la misma, pues no cumplió con los requisitos de mayor beneficio ya que se declaró la nulidad de los actos impugnados y se ordenó a las autoridades demandadas ahora terceros interesados para que **“indemnizen al actor mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del último salario que obtuvo el actor como Policía Preventivo del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, y veinte días de salarios pro cada año de servicios prestados, y en su caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere, como son los haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo relativo al ejercicio dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, y dos mil dieciséis, las que se calcularan desde que se concretó su separación o baja esto es a partir del veintitrés de agosto del año dos mil t rece, y hasta que se realice el pago correspondiente en términos de lo que dispone el artículo 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, precisando a efecto de realizar dichas cuantificaciones debe considerarse que el actor percibió como último salario la cantidad de \$8m589.16 (Ocho Mil Quinientos Ochenta Pesos 16/100 M.MN.),** sin embargo, mi inconformidad se centra en que la Sala Regional Chilpancingo dejó exento el pago de las vacaciones correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, prima vacacional, entre otras prestaciones, las cuales no fueron consideradas en al sentencia de fecha cinco de agosto del año dos mil dieciséis, discriminándome la sala responsable de mis derechos fundamentales al no atender la Litis planteada, al decir de que se me pague únicamente la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho uy que consiste en tres meses de salario base, veinte días por cada año de servicios, lo relativo al salario quincenal, además de aguinaldo y prima vacacional, notase la incongruencia de la sentencia combatida ya que no se atendió de manera integra la Litis del cual versa el presente planteamiento.

Por lo que son imprecisos los argumentos que refiere la sala responsable que se me pague la indemnización y demás prestaciones, sin embargo dejó exento el pago de las vacaciones correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, prima vacacional, entre otras prestaciones, aun cuando se tratara de una prestación constitucional y demás prestaciones resulta inconstitucional el artículo 113 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, porque solamente señala que se le debe pagar al actor el importe de salario base, cuando lo correcto es **salario integrado, siendo así que el salario íntegro quincenal del actor -----**
----- corresponde a la cantidad de \$ 4,322.30 (Cuatro mil trescientos veintidós pesos 00/100 m.n.) más la cantidad de \$239.08 (Doscientos Treinta y Nueve Pesos 08/100 m.n.), por concepto de re nivelación SUBSEMUN, por ello contraviene en perjuicio del quejosos el artículo 123 apartado “A” Fracción XXII y Apartado “B” fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal, si ese fuera el supuesto jurídico definitivo, pues la controversia no atendida por la Sala

responsable ay desvía de la Litis de manera ilegal al dejar de observar los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Para robustecer el anterior análisis me permito transcribir la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto se cita para que al momento de resolver en definitiva del presente asunto que nos ocupa sea favorable a mis intereses a efecto de que ese órgano colegiado otorgue el amparo y protección de la justicia federal a favor del suscrito.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO. Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

V.- Los motivos de inconformidad planteados por las autoridades demandadas Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por conducto de su representante autorizada C. MARICELA JIMÉNEZ MIRANDA, en sus agravios señalan medularmente lo siguiente:

En relación al **primer Agravio**. Es motivo del presente recurso de revisión la parte considerativa del considerando segundo de la resolución que se impugna, en donde se declaran inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer mis representados, consistente medularmente que no fueron quienes emitieron el acto impugnado.

Lo resuelto por la Magistrada instructora contraviene la fracción I del artículo 129 en sus fracciones II y III en relación con la fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, por no analizar de manera exhaustiva las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Como **segundo agravio** el contenido del considerando cuarto infringe en se perjuicio el artículo 129 en sus fracciones II y III, en relación con la fracción V y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

Pues la responsable realiza una inexacta interpretación de dicho precepto al resolver en la foja 16 de la sentencia impugnada que:

“el efecto de la presente resolución es para que la **autoridad enjuiciada** indemnice al actor en los términos precisados en el presente considerando desde que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente”.

En el presente caso, las autoridades enjuiciadas son Secretario de Finanzas y Administración y Secretario de Seguridad Pública, ambos del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, quienes son parte integrante del Ayuntamiento, más ninguno de ellos es el titular o patrón del trabajador.

Ahora bien, de acuerdo al estudio y análisis de los agravios formulados por la autorizada de las autoridades demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/603/2013** a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia la A quo sí cumplió con lo previsto

por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de igual manera dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; así también, se desprende de la sentencia impugnada, que se realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracciones I y II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a la incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legamente deben revestir los actos impugnados, esto es, porque la baja del actor ----- del cargo que venía desempeñando como Policía Preventiva Municipal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública de Municipio de Chilpancingo, Guerrero, se realizó por autoridades incompetentes, ello en virtud de que la terminación de la relación entre el hoy actor y las autoridades demandadas tenía que haberse sometido a consideración del Consejo de Honor y Justicia Municipal, quien es la autoridad para conocer sobre la procedencia o improcedencia de la baja del actor como Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que forma parte del área de Seguridad Pública del Municipio de Chilpancingo, Guerrero y que de acuerdo a la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 117, se precisa la autoridad competente para conocer de las faltas administrativas de los elementos de Seguridad Pública, que en el caso concreto, resulta ser el Consejo de Honor y Justicia, así también, se observa que expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida; en razón a que se configuraron plenamente las causales de nulidad e invalidez invocadas por la A quo.

Además de que la parte actora al ser un miembro de Seguridad Pública y al formar parte de una Institución Policiaca y tener ese carácter se rigen por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto al establecer que los Cuerpos de Seguridad Pública se regirán por sus propias leyes, evita que sus miembros queden sujetos a una relación laboral con la Institución a la que prestan sus servicios y es el Consejo de Honor y Justicia quien debió iniciar el procedimiento administrativo y otorgar de esta manera la garantía de audiencia al C. ----- para que éste a su vez ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y alegara lo que a su derecho conviniera por sí o mediante su representante legal y así no dejarlo en estado de indefensión y en su caso dicho Consejo determinara si procedía la baja o no del cargo que venía desempeñando como Policía Preventivo Municipal adscrito a

la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero.

En esa tesitura se violó en perjuicio del actor la garantía de audiencia que claramente señala el artículo 14 Constitucional que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en el que se oiga al que va a sufrir la privación, por lo tanto, es claro que las autoridades demandadas omitieron otorgar la garantía de defensa, pues se le impidió acceder a un procedimiento, trascendiendo al resultado del fallo, ya que toda persona tiene derecho a que sea escuchado y vencido en un juicio previa privación de un acto reclamado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa del gobernado, el procedimiento respectivo debe contener un mínimo de formalidades procesales previas a la privación de los derechos del servidor público, en contra de quien se instaura el procedimiento, a efecto de que éste pueda garantizar eficazmente su posibilidad de defensa y en estas circunstancias, en virtud de que no se respetó las garantías de legalidad y audiencia que prevé el artículo 14 y 16 Constitucional al no habersele dado la oportunidad de ser escuchado y vencido en juicio, se dejó en completo estado de indefensión con la emisión del acto reclamado que dictaron las autoridades responsables, lo que trascendió conculcando los derechos de audiencia y de legalidad del actor del juicio, luego entonces, es obvio que sí se violentan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución General del República, razón por la cual esta Plenaria determina inoperantes los agravios hechos valer por la recurrente.

Al efecto es de similar criterio la tesis jurisprudencia con número de registro 166068, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II en diciembre de 1995, página 133:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Amparo directo en revisión 2009/2008. Juan Gabriel López García. 30 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.”

VI.- Substancialmente señala **la parte actora** que le causa agravio el considerando cuarto de la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por la Magistrada Instructora, toda vez que la autoridad responsable debió de observar de manera plena el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se exige que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretaran de conformidad con la propia constitución y con los Tratados Internacionales de lo que México sea parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, toda vez que condena a la autoridad solamente a la indemnización al actor mediante el pago de la cantidad equivalente a tres meses del último salario que obtuvo como Policía Preventivo Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y veinte días de salarios por cada año de servicios prestados y en su caso, que se le cubran las demás prestaciones si por derecho le correspondiere como son los haberes dejados de percibir, prima vacacional y el aguinaldo; violentando con ello la Ley Suprema ya que también debió de haber condenado al pago de las prestaciones accesorias, como son **pago de horas extras; días de descanso obligatorios que al actor trabajo para los demandados; prima Vacacional correspondiente al 25%; Vacaciones**

correspondiente a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; es decir debió de haber condenado al pago a las autoridades demandadas el total de las prestaciones que se solicitaron tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo, situación que no se cumplió por lo tanto es una violación al debido proceso.

Pues considera que la Ley Federal del Trabajo reconoce mejores prestaciones laborales y que en la sentencia la A quo no tomo en cuenta todas las prestaciones planteadas en el escrito de demanda.

Tal argumento a juicio de esta Sala Revisora es parcialmente fundado pero suficiente para modificar el efecto de la sentencia que se impugna toda vez que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando la autoridad jurisdiccional competente determine que la separación, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Ahora bien, el referido precepto constitucional no precisa lo que debe entenderse por las demás prestaciones a que tenga derecho el afectado por el cese injustificado y para desentrañar su significado jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación parte de la consideración que tiene como antecedente categórico: la prohibición absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, de tal forma que la actualización del supuesto implica como consecuencia lógica y jurídica resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja y hasta que se realice el pago correspondiente.

Resulta aplicable la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

***"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO
"Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO",
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN***

XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. *El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."*

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente señala como segundo y tercer agravio el considerando cuarto de la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, en virtud de que viola los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; al respecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 133 constitucionales, los cuales señalan que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias deben garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, a través del control difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes, por virtud del cual toda autoridad debe inaplicar la norma si es violatoria de los derechos humanos.

Ya que de acuerdo con el artículo 1 constitucional en materia de derechos humanos, se ejerce el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio, cuando el órgano jurisdiccional advierta en forma oficiosa que una determinada norma contraviene derechos humanos, tal como se desprende de la jurisprudencia 2ª.J.69/2014 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente contenido;

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis ex officio sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”

En este mismo tópico, destaca el criterio de la Superior Instancia, vertido en la jurisprudencia que a continuación se inserta, en el sentido que el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos que realicen los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, está sujeto al cumplimiento de los requisitos mínimos que debe satisfacer la parte quejosa, referidos a precisar la norma en específico y el derecho humano que está a discusión, considerando que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre normas generales que contengan derechos humanos, es necesario que se expresen requisitos mínimos para proceder a su análisis, ya que de otra forma, esto es, que se permitiera al quejoso expresiones genéricas sobre violación de derechos humanos, ello traería como consecuencia obligar a los órganos jurisdiccionales a estudiar toda la gama de leyes e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en detrimento de la garantía de impartición de justicia pronta contenida en el artículo 17 constitucional.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2ª.J. 123/2014 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido literal siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y

CONVENCIONAUDA. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad tiene como propósito fundamental que prevalezcan los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, frente a las normas ordinarias que los contravengan; de ahí que la sola afirmación en los conceptos de violación de que las "normas aplicadas en el procedimiento" respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar sin precisar al menos qué norma en específico y cuál derecho humano está en discusión, imposibilita a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según corresponda, a realizar ese control, debido a que incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se necesitan requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos planteados."

En este contexto jurídico, tomando en cuenta los anteriores parámetros y los lineamientos del Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, este Órgano Jurisdiccional advierte que el artículo 113, fracciones IX y XII de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 113.- Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

[...]

IX.- A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

[...]

XII.- Gozar de las prestaciones que establezca la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables; (...)."

Por tanto, es evidente que **el artículo 113, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, a establecer que la indemnización a que tienen derechos los miembros de corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, sea el equivalente a tres meses de **salario base**,

viola el derecho humano que tiene toda persona al pago de una completa indemnización, tomando en cuenta que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada, **sino que por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible**, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado.

En consecuencia, al establecer el artículo 113, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que la indemnización a que tienen derechos los miembros de corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada sea el equivalente a tres meses de salario base, el artículo **113, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero** se declara inconvencional y se inaplica al caso concreto, puesto que excluye al pago de un **salario integrado** en cuanto al parámetro de cuantificación de sus **tres meses de indemnización**, de lo establecido como mínimo en el diverso apartado A, fracción XXII, del artículo 123 de la Carta Magna y, por ende, viola el derecho humano que tiene toda persona al pago de una completa indemnización, de conformidad con los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado “de San Salvador”.

Por lo tanto, si un elemento de seguridad pública afectado indebidamente en sus derechos de permanencia en la institución a que pertenece, previa declaración de la autoridad jurisdiccional en el sentido, el Estado tiene la responsabilidad administrativa de resarcir los perjuicios que resintió aquél por la indebida actuación correspondiente, no sólo con el pago de la indemnización constitucional a que tiene derecho, sino al pago de las demás prestaciones que tiene derecho, de haber sido separado injustificadamente por la autoridad responsable de ese hecho, indemnización que comprende tres meses de **salario integrado al C. -----**
-----, que percibía con motivo de su trabajo, como se advierte del contenido de los recibos de nómina de pago en originales exhibidos por el promovente en el expediente principal a foja 26 y demás prestaciones que establece la ley, más veinte días por cada año de servicio prestado, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo hasta la fecha que se realice la indemnización aludida, dada la imposibilidad legal de restituir al servidor público afectado en el cargo que venía desempeñando.

En consecuencia la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo al dictar sentencia definitiva desatendió el artículo 123, apartado B,

fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el artículo 113 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, así como la Jurisprudencia antes citada, porque no obstante haber declarado la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la sentencia impugnada es incongruente en cuanto a la restitución de los derechos indebidamente afectados a la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de la materia, en virtud de que únicamente ordenó el pago de la indemnización correspondiente y el pago de las prestaciones que dejaron de cubrirse, desde el momento en que se concretó su separación y hasta que se realice el pago correspondiente, sin especificar a qué prestaciones se refiere.

En tales circunstancias resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al **pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones** que en este caso se constituye por la remuneración diaria ordinaria o sueldo quincenal integrado por la totalidad de los conceptos que lo conforman, es decir, la determinación de pago de la **indemnización comprende tres meses de salario INTEGRADO, veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo hasta la fecha que se realice la indemnización aludida,** sin perjuicio de lo que se siga generando para el caso de renuencia al cumplimiento del fallo, ante la eventual circunstancia de que en el procedimiento de primera instancia no existe material probatorio que demuestre si percibía otras prestaciones y dejó de hacerlo con motivo de su separación del cargo.

Por otra parte, este Cuerpo colegiado considera que son improcedentes las prestaciones que solicita consistentes en el pago de horas extras y el pago de días de descanso en virtud de que no tiene la naturaleza de índole administrativa ya que en el caso concreto **no estamos ante un asunto laboral, sino eminentemente administrativo,** aunado a lo anterior no procede la suplencia de la queja.

Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia número 167, sustentada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, Primera Época, que a la letra dice:

“INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO, VACACIONES Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Por señalamiento de la fracción V del artículo 29 de la Ley de

Seguridad Pública del Estado, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública sólo tienen derecho a percibir el salario y el aguinaldo anual, como prestaciones económicas por parte del Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales de la Entidad, sin que esta disposición incluya el pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad, lo que es totalmente acorde a su organización militarizada y a las remuneraciones que obtienen, a efecto de cumplir las órdenes de sus superiores de asistir a los servicios ordinarios, extraordinarios y especiales que se les asignen. Vinculado con lo anterior, es de reiterarse que de acuerdo con la jurisprudencia P./J.24/95 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, septiembre de 1995, no es posible invocar las normas del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal y de la Ley Federal del Trabajo, en materia del pago de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad, por no tener la naturaleza de disposiciones legales de índole administrativa. En suma, los miembros de los cuerpos de seguridad pública del Estado y Municipios carecen del derecho de percibir las prestaciones económicas de tiempo extraordinario, días de descanso obligatorio, vacaciones y prima de antigüedad.”

Es aplicable al caso concreto, la tesis número 2a. XLVIII/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, visible en la página 590, cuyo rubro y texto son:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE LA RELACIÓN QUE TIENEN CON EL ESTADO NO ES DE NATURALEZA LABORAL, SINO ADMINISTRATIVA. El artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios sólo cuando se trate de la parte obrera. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: **POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, que la relación Estado empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y del personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral, sino administrativo.”

Ahora bien, la tesis que refiere el recurrente en sus agravios cuyo rubro es el siguiente en: "**POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA**", dicho criterio no es obligatorio para este Órgano Jurisdiccional, toda vez de que se trata de una tesis aislada, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver un juicio de amparo en revisión.

Al respecto, se destaca que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en Pleno como en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y **Tribunales Administrativos** y del trabajo, locales y federales, es decir, para todos los tribunales que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales, pertenezcan o no al Poder Judicial.

Por tanto, queda evidenciado que este **Tribunal de lo Contencioso Administrativo** queda comprendido dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, si existe jurisprudencia del Máximo Tribunal **exactamente aplicable al caso**, los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido, pues uno de los derechos fundamentales que ante todo debe observar el juzgador es precisamente la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, la cual se haría nugatoria si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales que por disposición legal tienen el deber de acatarla.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por la parte actora resultan ser parcialmente fundados pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia impugnada por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le otorga el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se **modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el expediente número TCA/SRCH/139/2013 por la**

Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en los términos siguientes:

“De conformidad a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado con el objeto de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos afectados, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas procedan a indemnizar al actor conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, esto es para que paguen al actor la indemnización comprende tres meses de salario INTEGRADO, veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo hasta la fecha que se realice la indemnización aludida, sin perjuicio de lo que se siga generando para el caso de renuencia al cumplimiento del fallo, ante la eventual circunstancia de que en el procedimiento de primera instancia no existe material probatorio que demuestre si percibía otras prestaciones y dejó de hacerlo con motivo de su separación del cargo.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRCH/139/2016, por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera: **“para que las autoridades paguen al actor el importe de tres meses de salario INTEGRADO, veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo veintitrés de agosto de dos mil trece, hasta la fecha que se realice la indemnización aludida, sin perjuicio de lo que se siga generando para el caso de renuencia al cumplimiento del fallo,**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizada en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/603/2016**;

SEGUNDO.- Resultan parcialmente fundados y operantes los agravios del actor del juicio para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, los agravios expresados por el actor, en el escrito de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/604/2016**, en consecuencia;

TERCERO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, dictada en el expediente número **TCA/SRCH/139/2013**, por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos del último considerando.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/603/2016 Y
TCA/SS/297/2016, ACUMULADOS
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/139/2013**